



DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
P r e s e n t e.-

COMPAÑERAS DIPUTADAS;

COMPAÑEROS DIPUTADOS;

AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

PUBLICO PRESENTE:

MARY CARMEN BERNAL MARTINEZ, diputada por el Partido del Trabajo e integrante de esta septuagésima tercera legislatura con fundamento en el artículo 36 fracción II, de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo ante esta tribuna a presentar Iniciativa con Proyecto de Dictamen que modifica el artículo 171 del Código

Penal del Estado de Michoacán de Ocampo para agravar la privación de la libertad personal, fundándome en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La libertad personal es uno de los derechos naturales inherentes al ser humano, la ley la reconoce en las diferentes normas que la protegen.

Actualmente en el Código Penal del Estado de Michoacán, el delito de privación ilegal de la libertad personal no está tipificado como un delito grave, y se impone de seis meses a dos años de prisión a quien incurre en este delito.

Esta situación ha permitido que personas que han sustraído a menores de edad sin el consentimiento de los padres o que han privado de su libertad a otros de manera ilegal enfrenten un proceso penal en libertad.

Hace algunos días en la ciudad de Uruapan un menor fue sustraído del área de cuneros de un hospital, la madre junto con las autoridades pudieron dar con quien había cometido este ilícito logrando recuperar al menor.

En este caso, la madre fue afortunada al recuperar a su hijo, pero nos preguntamos, cuántos casos existen en el que no se tiene éxito para regresar al seno materno a un hijo o hija?

Ante esta situación, la sociedad ve con impotencia que este delito no es considerado grave y que quienes cometen este delito, mediante el pago de una fianza pueden salir a enfrentar el proceso en su contra en libertad.

Este delito no se contabiliza como secuestro, ya que el criterio aplicado es que no se pide una suma de dinero para la liberación del sujeto pasivo ni se le hace algún daño en su persona.

La asociación “Alto al Secuestro” considera que la tipificación de este delito, es una manera de bajar los índices de secuestro y contraviene lo dispuesto en la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.

Las detenciones arbitrarias que llevan a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno también deben ser

consideradas como violaciones a ese derecho humano fundamental.

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, hace mención de sanciones a quienes priven de la libertad a otra persona independientemente si le hacen daño o no o si se pide a cambio de la libertad una suma de dinero.

El bien tutelado es por tanto la libertad ya que el daño, en el caso, por ejemplo, de un menor sustraído es hacia los padres y familiares, quienes sufren un daño moral y psicológico, situación que no se atiende o mejor dicho no se valora debidamente en nuestro código penal.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 36 fracción II, de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pongo a consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Dictamen que reforma el artículo 171 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

[...]

Artículo 171, Privación de la libertad personal.

A quien prive de la libertad personal a otro individuo, se le impondrá de tres a doce años de prisión.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 11 días del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis.